



Roj: **SAN 2434/2022 - ECLI:ES:AN:2022:2434**

Id Cendoj: **28079230062022100320**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **26/05/2022**

Nº de Recurso: **4/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Demanda**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000004 /2017

Tipo de Recurso: PROC PARA LA GARANTIA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Núm. Registro General: 01081/2017

Demandante: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)

Demandado: SERVICIO EXTREMEÑO PUBLICO DE EMPLEO

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº **4/2017** interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)** frente a los artículos 3, 7 y 12 de la Orden de 20 de julio de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2016 de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia y con reclamación del expediente administrativo.



SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso con anulación de la resolución impugnada y acuerde la anulación de las resoluciones impugnadas y se «[t]enga por formalizada la demanda y, tras los trámites oportunos, dicte sentencia estimando el mismo, anulando los artículos 18, 19, 30, 49 y 53 del Decreto 97/2016, de 5 de julio, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación (DOE nº 132, de 11.07.2016), [...]».

TERCERO.- En calidad de demandada ha comparecido la Comunidad Autónoma de Extremadura, representada por su el Letrado, quien tras contestar la demanda ha solicitado "[s]e dicte resolución declarando: a) La incompetencia objetiva de esa Ilma. Sala, con costas a la actora, subsidiariamente, b) Se declare la inadmisibilidad del recurso, con costas a la actora, subsidiariamente c) Se declare terminado el procedimiento y ordenando el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo. Sin costas. [...]".

CUARTO.- Tras el trámite de conclusiones, mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 11 de mayo del año en curso, en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido ponente al Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso se dijo impugnar por el abogado del Estado, en representación de la CNMC, los artículos 3, 7 y 12 de la Orden de 20 de julio de 2016, por la que se aprobó la convocatoria correspondiente al ejercicio 2016 de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas.

Decimos en principio porque el escrito de interposición identifica como acto impugnado la citada Orden de 20 de julio de 2016, sin embargo, en el escrito de demanda identifica, alega y pide la anulación no de ese acto, sino de los artículos 18, 19, 30, 49 y 53 del Decreto 97/2016, de 5 de julio, de esa misma Comunidad Autónoma. Es decir, nada tiene que ver el acto identificado en el escrito de interposición con el contenido y suplico del escrito rector.

Hemos constatado que en esta Sala se han tramitado, formulados por la abogacía del Estado, el recurso 3/2017, frente a los artículos 6 y 8.3.d) del Decreto 133/2016, de 2 de agosto (DOE no 153, DE 9 de agosto), por el que se regula la acreditación y/o inscripción de centros y entidades de formación y su inclusión en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura; y el recurso 6/2017, deducido contra los artículos 18, 19, 30, 49 y 53 del Decreto 97/2016, de 5 de julio. Ambos concluyeron con autos de 3 de mayo de 2017, el 3/2017, por pérdida sobrevenida de objeto y ello por cuanto una norma posterior ha rectificado y modificado aquellas cuestiones que habían sido señaladas por el Abogado del Estado como elementos esenciales y fundamentales de su impugnación; y 5 de mayo de 2017, por extinción de su objeto al haberse reconocido extraprocesalmente en vía administrativa las pretensiones de quien recurría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LJCA.

SEGUNDO.- Estos extremos podrían explicar la errática demanda presentada en este recurso, aunque no justifica lo que tiene todos los visos de constituir una desviación procesal.

Establece el artículo 45.1 LJCA que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo deberá «[c]itar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne [...]». Esta cita tiene como finalidad identificar la actuación administrativa que se recurre y delimitar el objeto del proceso, de modo que, en los sucesivos escritos que presente (demanda, conclusiones), el demandante no podrá modificarlo ni sustituirlo. También le está vedada, salvo en los supuestos de ampliación del artículo 46 LJCA, la impugnación de otros distintos a los inicialmente identificados. Debe existir por ello una concordancia sustancial entre los escritos de interposición y los posteriores. Acto impugnado y pretensión determinan el objeto del proceso, y conforme al artículo 33.1 de la citada Ley «[L]os órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición [...]».

Decíamos en nuestra sentencia de 16 de enero de 2020, recurso 15/2017, recogiendo el criterio sentado por la jurisprudencia, recogida entre otras en las SsTS 29 de enero de 2009, recurso 494/2007; de 30 de junio de 2011, recurso 3388/2007; de 22 de septiembre 2011, recurso 4312/2007; y de 20 septiembre de 2012, recurso 7019/2010, que las alteraciones efectuadas en la identificación de la actuación administrativa que se impugna dan lugar a «[u]n vicio de desviación procesal determinante de la inadmisibilidad del recurso. [...]».



No estamos ante un simple error subsanable, como pretende el abogado del Estado cuando ya en fase de conclusiones advierte la equivocación. Lo que ha provocado el cambio es una la variación del objeto del recurso que, de admitirse, colocaría a la otra parte en una clara indefensión puesto que su contestación lo ha sido en función de los términos en los que se dedujo la demanda.

TERCERO.- Lo que hemos dicho y visto el estado procesal del recurso, nos lleva a su integra desestimación con expresa imposición de costas a la Administración recurrente de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Abogado del Estado en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA** contra los artículos 3, 7 y 12 de la Orden de 20 de julio de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2016 de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas, con expresa condena en costas a la Administración.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.